

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas exacta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice por telégrama lo siguiente:

«Presidente Consejo á Capitanes generales, Gobernadores civiles y Militares.—S. M. el Rey de vuelta á Barcelona por el ferro-carril de la costa ha sido recibido con un indecible entusiasmo por la poblacion en masa en todo el tránsito que le esperaba en la via. Terdera, Blanes, Canet, Mataró, Masnau, Badalona y todos los pueblos á porfia con entusiastas aclamaciones, han cubierto el tren de flores. En Badalona revisió S. M. las fábricas de cristal, galleta y refino de azúcar, saliendo del pueblo de noche y á la luz de una multitud de antorchas, entró en Barcelona á las 7 y media. A las ocho de esta mañana salió S. M. para Tarrasa llegando á las 10 y media, donde ha sido recibido con aclamaciones por un inmenso vecindario, las calles estaban adornadas con ricas piezas de paño y lanería y arcos

cubiertos de madejas de seda y lana, cariñosas inscripciones. Recibido por el clero parroquial con *Te-Deum*. S. M. está altamente satisfecho del cariño que en todas partes inspira y de las ovaciones que recibe. S. R. el Príncipe Humberto llegó de Barcelona á las 7 de esta mañana.»

Valladolid 22 de Setiembre de 1871.—Vicente Lobit.

Circular.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice por telégrama lo siguiente:

«Presidente Consejo á Capitanes generales y Gobernadores civiles y Militares.—S. M. ha salido esta mañana á las 11 de Barcelona, siendo objeto de una brillante ovacion comparable solo á la de su entrada en aquella industriosa capital. S. M. se detuvo en Sabadell á almorzar, siendo espléndidamente recibido en medio de inmenso gentío que le aclamaba sin cesar, pudiendo con trabajo llegar á su alojamiento. En Tarrasa la poblacion entera esperaba con ansiedad el paso del tren real, agolpándose sobre el coche de S. M. para

despedir con entusiastas vivas. S. M. á quien acompaña el Príncipe Humberto, permanecerá esta noche en Monserrat.»

Valladolid 22 de Setiembre de 1871.—Vicente Lobit.

Circular.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice por telégrama lo siguiente:

«Presidente Consejo Ministros á los Capitanes Generales, Gobernadores civiles y militares.—S. M. el Rey despues de poner la primera piedra de «Hombres ilustres de Cataluña» salió de Monserrat á las siete de la mañana siendo despedido con gran entusiasmo por considerable número de personal. En Monistral despidió al Príncipe Humberto, llegando á Manresa á las diez donde fué recibido con una inmensa ovacion y adornada la poblacion con mucho gusto. A las cinco y media llegó á Lérida, siendo recibido por una inmensa multitud como comisiones de Ayuntamientos y Voluntarios de la Libertad

de los pueblos de la provincia. La carrera por donde pasaba S. M. estaba materialmente obstruida, moviéndose con dificultad el carruaje que le conducia por la entusiasta multitud que le aclamaba con espontáneos vivas. Despues de orar en Faime y á su paso por la calle Mayor le fueron arrojadas por las señoras profusion de palomas y versos, regresando á las seis á su alojamiento.»

Valladolid 23 de Setiembre de 1871.—Vicente Lobit.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 2.743.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de un pollino, de las señas que se expresan á continuacion; que en la noche del 7 del actual fué robado de la casa de Mariano Bárcena, vecino de Cubillas de Santa Marta; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital con las personas en cuyo poder se encuentre.

Valladolid 22 de Setiembre de 1871.—El Gobernador, Vicente Lobit.

Señas del pollino.

Edad de 5 á 6 años, pequeño, entero, pelo negro, bociblanco, desherrado, con dos pequeñas rozaduras en el lomo.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: Ante la obligacion ineludible de limitar el presupuesto de gastos á terminos fijos, segun la ley de 27 de Julio, ninguno de los ramos de Administracion puede gozar el privilegio de mantener intactas sus partidas actuales: hasta á la Instruccion pública han de alcanzar las economías. Fácil seria poner de manifiesto su índole excepcional y preeminente del todo: cuán mermados vienen ya sus gastos, á pesar de rendir notorios é inmediatos productos: cómo la exceptúa instintiva ó deliberadamente el clamor general del número de los gravámenes reputados por dispendiosos; pero el Ministro que suscribe no hace uso de tales ventajas, y cediendo á la ley de la necesidad y por espíritu de severa justicia la somete á nuevas y sensibles disminuciones.

Tal vez las economías introducidas se juzgen escasas no mirando más que los guarismos, su entidad aparece de bulto parando la consideracion sobre diferentes partidas que sufren rebaja. Ninguno de sus varios servicios queda realmente desatendido, y ménos aun eliminado: sin duda suplirá mucho la solicitud patriótica é inteligente de cuantos se esmeran hoy y de muy atrás en su desempeño; así y todo, fuerza es declarar vigorosamente y de plano que la Instruccion pública requiere fomento continuo y vivificante en los países libres, y que no se logra jamás con escatimados recursos. Transitoriamente se pueden aceptar los sacrificios para tan vital ramo con la esperanza alentadora de que nuestra Hacienda restaurada permita atender á su buen desarrollo y conseguir su mayor auge. Nada sería más calamitoso que el estacionamiento de la enseñanza: sólo una marcha constantemente progresiva la hará fecunda, y el más vulgar alcance lo concibe así á todas luces.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Setiembre de 1871.—El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El presupuesto de Instruccion pública, que ascendia á 5.045.854 pesetas 50 cént., queda reducido á 4.332.822.

Art. 2.º La economía de 713.032 pesetas 50 cént. que se hace en el artículo anterior se distribuirá en la forma siguiente:

4.275 pesetas en el capítulo XII.

—Personal de primera enseñanza.

18.605 pesetas en el capítulo XIII.—Material de primera enseñanza.

17.102'50 pesetas en el capítulo XV, art. 1.º—Universidades.

23.650 pesetas en el art. 2.º—Escuelas especiales.

52.500 en el art. 1.º del capítulo XVI.—Material de Universidades.

5.250 en el art. 2.º—Material de Escuelas especiales.

4.500 en el art. 1.º del capítulo XVII.—Corporaciones y establecimientos científicos y literarios.

21.500 en el art. 1.º del capítulo XVIII.—Material de Academias.

29.960 en el art. 2.º—Bibliotecas, Archivos y Museos.

2.500 en el art. 3.º—Observatorio astronómico.

2.250 en el art. 4.º—Caligrafía.

99.000 en el art. 1.º del capítulo XIX.—Fomento de las letras.

10.000 en el art. 2.º—Antigüedades.

22.000 en el art. 3.º—Gastos diversos.

400.000 en el capítulo XX.—Material para conservacion y obras en los edificios de Instruccion pública.

Art. 3.º Por el Ministerio de Fomento se publicará la distribucion de partidas de estas economías.

Dado en Barcelona á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado, con arreglo al art. 53 de la ley provincial, el expediente de suspension de un acuerdo de esa Diputacion relativo al sindicato de riegos de Alaró, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Vendidas por el Estado las aguas procedentes de una fuente titulada de las Artigas, en Alaró, provincia de las Baleares, y habiendo protestado la venta los propietarios de aquellas, se declaró nula por Real orden de 26 de Junio de 1863, disponiendo que se nombrase una comision de interesados á fin de que redactaran un reglamento para su régimen y distribucion.

Formóse este, que se elevó á la Superioridad, previo dictámen del Consejo provincial, y habiéndose remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, propuso esta que se modificasen varias de sus disposiciones, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos,

Canales y Puertos, á fin de que guardasen armonía con lo prevenido en la ley de aguas. El Ministerio de Fomento aceptó este dictámen y devolvió el expediente al Gobernador de la provincia para que se procediera en consecuencia.

Comunicada esta resolucion al Alcalde de Alaró, manifestó dicha Autoridad municipal en 18 de Junio siguiente que á virtud de acuerdo tomado por el Ayuntamiento en Octubre de 1868 quedó suprimida la Junta sindical y á cargo del mismo la administracion de las aguas, correspondiendo por tanto á la Municipalidad la resolucion de las cuestiones que se suscitasen mientras la Diputacion provincial no revocase lo acordado.

En su vista creyó el Gobernador que era imposible cumplir lo ordenado por la Direccion de Obras públicas interin no se restableciera la Junta sindical, y dispuso que la Diputacion provincial resolviera con respecto al acuerdo del Ayuntamiento lo que estimase conveniente.

Dicha Corporacion provincial confirmó con ligeras modificaciones la resolucion de la Municipalidad; y como fueron desestimadas las reiteradas solicitudes de varios Concejales para que se reformase la providencia adoptada, el Gobernador, en uso de sus atribuciones, facultades consignadas en el art. 21 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868, vigente á la sazón, suspendió su ejecucion, porque se habia infringido al dictarla la ley de aguas y las órdenes de la Direccion de Obras públicas; y habiéndolo puesto en conocimiento de V. E. se mandó por Real orden de 17 de Junio anterior que el Consejo emita su dictámen sobre el asunto.

El Ayuntamiento de Alaró, arrogándose atribuciones que la ley no le concede, acordó, como se ha dicho, en Octubre de 1868 la disolucion de la Junta sindical creada por Real orden de 26 de Junio de 1863 que declaró nula la venta de las aguas porque no pertenecian á los Propios de la villa.

Estas aguas, en cuyo disfrute tiene una parte el Ayuntamiento como Administrador de los intereses del vecindario, corresponden á diferentes propietarios que forman la comunidad de regantes, y bajo este supuesto no podia aquel acordar, como lo hizo, aplicando el párrafo sexto del art. 52 de la vigente ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual los Ayuntamientos acuerdan sobre el régimen y aprovechamiento de las aguas de propiedad del comun en sus diferentes usos y aplicaciones, cuando no se hallare restablecido de antemano.

Pero como acaba de indicar el Consejo, estas aguas no corresponden en su totalidad al comun por mas que este sea propietario; pertenecen á la comunidad de regantes, y no pueden por lo tanto regirse por la ley de Ayuntamientos que se invoca. Así es que debieron sujetarse á las reglas generales establecidas, y por eso la Seccion de

Gobernacion y Fomento, en su informe de 22 de Abril de 1870, hizo notar que en la redaccion de las Ordenanzas se habia faltado á lo prevenido en los artículos 279, 280, 281 y 288 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866.

No se trata, pues, de asunto que interese exclusivamente al Municipio ó la provincia, y por lo tanto ni el Ayuntamiento pudo deliberar sino en aquello que con independencia de los otros regantes pudiera referirse á la parte de aguas que corresponde al pueblo, ni la Diputacion deliberar ni resolver sobre materias que conciernen á los particulares, y que deben regirse y se rigen por una ley especial.

Así, pues, los acuerdos de que se trata, no sólo entrañan nulidad por falta de competencia en las Corporaciones que los han tomado, sino que además se infringe con ellos la citada ley de aguas, que en los artículos ántes mencionados prescribe los requisitos y formalidades á que se han de sujetar los propietarios que constituyen las comunidades de regantes.

En conclusion:

El Consejo opina que fué acertada la suspension que decretó el Gobernador de la provincia de las Baleares de los acuerdos en que la Diputacion provincial de la misma, confirmando los del Ayuntamiento de Alaró, arregló la administracion de las aguas de propiedad particular; y que dejándose sin efecto estos acuerdos se devuelva el expediente al expresado Gobernador á fin de que le dé el curso que corresponda.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Remitida á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por D. Antonio Pinilla contra un acuerdo de la Comision de esa provincia, relativo á una multa que le fué impuesta al mismo por el Alcalde de Daimiel, como Concejal de aquel Ayuntamiento, el referido alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 6 de este mes ha examinado el Consejo el adjunto expediente promovido por D. Antonio Pinilla en queja de un acuerdo de la Comision provincial de la provincia de Ciudad-Real.

El recurrente, Concejal de Daimiel, fué citado por el Alcalde como los demás individuos del Ayuntamiento, incluso los que se hallaban con licencia, á fin de que concurriera á la declaracion de soldados para el reemplazo del ejército. En la citacion se encargó muy especialmente la asisrencia, bajo

la multa de 5 pesetas, á no ser que se acreditara enfermedad, presentando certificacion de Facultativo; y como el exponente, que asistió al acto por la mañana del dia señalado, no se presentó por la tarde ni en la sesion siguiente, á pesar de las disposiciones de la Autoridad local, segun la misma asegura, esta le impuso la multa indicada. El Regidor consideró ilegal semejante medida, y pareciendo al Alcalde que la ley de 21 de Octubre de 1868 se presta á distintas interpretaciones sobre el particular, consultó con el Gobernador pidiéndole que le autorizara para imponer la correccion ó que la acordase por sí ó dispusiera que entendiera en el asunto la Comision provincial.

Pasáronse los antecedentes á esta Corporacion, la cual, considerando que el hecho denunciado constituye una falta de obediencia debida por parte del Concejal, sin que la gravedad de esta exija suspension ni lleve consigo responsabilidad judicial, y que no existe precedente que agrave la responsabilidad administrativa del interesado, impuso á este la multa de 5 pesetas, de acuerdo con lo prevenido en el art. 167, en el núm. 4 del segundo párrafo del art. 168 y en la escala gradual del art. 169 de la ley municipal vigente.

En consecuencia, D. Antonio Pinilla pidió al Gobernador que suspendiera el acuerdo de la Comision, que consideraba injusto y depresivo de su dignidad, y que en caso negativo se le admitiera la apelacion que interponia ante V. E.

En su exposicion manifestó que se hallaba con licencia cuando fué citado; que faltó á la sesion por estar indispuerto su padre, lo cual avisó al Alcalde para que le dispensara la asistencia, advirtiéndole que el Médico encargado de la quinta podria informarle sobre la exactitud de la excusa alegada; que no obstante y aunque constaba á la Autoridad local que el enfermo es un anciano de 76 años, expidió una papeleta imponiendo la multa por no haberse presentado certificacion de Facultativo; que el exponente se negó á satisfacerla porque la excusa alegada podia probarse con el testimonio verbal del Médico, y porque no consideraba competente al Presidente del Ayuntamiento para imponerla; que en tal estado se presentó en el pueblo el Presidente (debe decir Vicepresidente) de la Comision provincial, pariente del de la Municipalidad, manifestando vivo interés por satisfacer el amor propio de este hasta el punto de ser el conductor á la capital de las comunicaciones cambiadas sobre el asunto en cuestion, volviéndose á ella sin oír más que á su sobrino, quien habló tambien con otro individuo de la misma Comision, y que cuando esperaba poder defenderse, puesto que su contrario habia sido oido aunque privadamente, recibió la orden ántes mencionada.

Despues de esto se esforzó en demostrar que no habia cometido la falta que se le atribuye porque segun el art. 90 de la ley, la asistencia á las sesiones es obligatoria, no impidiéndola causa justa, y no puede menos de considerarse como tal el cuidar de su anciano padre que no cuenta con otra compañía. La ley, añade, no dice de qué manera ha de acreditarse dicha causa, y esta constaba al Alcalde y al Presidente de la Comision, siendo facil además al primero cerciorarse de ella por medio del Facultativo que tenia á su lado, á quien se le advirtió que podía preguntar.

El Gobernador no accedió á la suspension del acuerdo, atendiéndole que la Comision provincial pudo dictarlo por ser de su competencia y á que no se excedió de sus facultades, y porque D. Antonio Pinilla ni justificó ni justifica, como quiere la ley, los motivos que le impidieron asistir al Ayuntamiento. Se limitó, pues, aquella Autoridad á elevar el expediente á ese Ministerio, despues de advertir al Alcalde que no está facultado para imponer multas á los Concejales.

Conocidos los antecedentes de este asunto, basta para resolverlo fijarse en lo que prescribe el art. 90 de la ley municipal. Segun él corresponde á los Regidores «asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias no impidiéndolo justa causa QUE ACREDITARÁN EN SU CASO.»

Ahora bien: en la formalidad que se requiere para tratar de los asuntos públicos y mucho más cuando son de la importancia que llevan consigo todas las operaciones de la quinta, no se puede considerar como justificacion bastante para que no asista á las sesiones un Concejal el hecho de haber mandado un simple recado al Alcalde para que averiguase por medio del Médico que tenia á su lado si era cierto lo que se alegaba. La manera de probarlo habria sido, por lo ménos, la presentacion del certificado que exigia la papeleta con que fueron citados los individuos del Ayuntamiento; y aun conviene advertir que el hecho del aviso verbal enviado al Presidente sólo constaba en este caso por la aseveracion del interesado.

No existiendo, pues, la justificacion exigida por la ley, entiende el Consejo que procede desestimar el recurso de D. Antonio Pinilla.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 2.736.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Repartimiento para los gastos carcelarios del partido de Olmedo, segun el Presupuesto, número de vecinos y lo que corresponde satisfacer á cada pueblo.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Pesetas.	Céntimos.
Agusal.	44	70	24
Alcazarén.	316	504	52
Aldea de San Miguel.	149	237	87
Aldeamayor de San Martin.	221	352	83
Almenara.	38	60	66
Ataquines	343	547	65
Bocigas.	90	143	70
Boecillo.	125	200	»
Camporendon.	66	105	38
Cojeces de Iscar.	76	121	32
Fuente Olmedo.	51	81	42
Hornillos.	74	118	14
Isca.	320	510	»
Llano de Olmedo.	55	87	81
Matapozuelos.	364	581	16
Megeces.	88	140	48
Mojados.	418	667	38
Muriel.	148	236	28
Olmedo.	670	1069	74
Parrilla (La).	110	175	72
Pedraja de Portillo (La).	259	413	53
Pedrajas de San Esteban.	276	440	68
Portillo.	536	855	80
Pozaldéz.	526	839	82
Puras.	45	71	83
Ramiro.	46	73	42
Salvador.	65	103	80
San Miguel del Arroyo.	216	344	88
San Pablo de la Moraleja.	90	143	70
Valdestillas.	227	362	44
Ventosa de la Cuesta.	122	194	78
Viana de Cega.	77	122	86
Vilalba de Adaja.	77	122	86
Zarza (La).	81	129	30
Total.	6409	10234	»

Valladolid 20 de Setiembre de 1871.—El Vice-presidente de la Comision, Fernando Arévalo Miera.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 2.736.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Repartimiento para los gastos carcelarios del partido de Valladolid, segun el Presupuesto, número de vecinos y lo que corresponde satisfacer á cada pueblo.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Pesetas.	Céntimos.
Valladolid.	9268	15306	46
Arroyo.	66	108	90
Cabezón.	249	410	85
Castrillo Tejeriego.	133	219	45
Castronuevo.	132	217	80
Cigales.	490	808	50
Ciguñuela.	167	275	55
Cistérniga.	191	315	15
Corcos.	240	396	»
Cubillas de Santa Marta.	114	188	10

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Pesetas.	Céntimos.
Fuensaldaña.	229	377	85
Géria.	178	293	70
Laguna de Duero	185	305	25
Mucientes.	326	537	90
Olmos de Esgueva.	87	143	55
Piña de Esgueva.	139	229	35
Puente Duero.	73	120	45
Quintanilla de Trigueros.	139	229	35
Renedo.	162	267	30
Robladillo.	35	57	75
Santovenia.	70	115	50
San Martín de Valvení.	158	260	70
Simancas.	293	483	45
Traspinedo.	143	235	95
Trigueros.	204	336	60
Tudela de Duero.	599	988	35
Valoria la Buena.	317	523	05
Villabañez.	215	354	75
Villanubla.	326	537	90
Villavaquerín.	114	188	10
Villarmentero.	47	77	55
Villanueva de los Infantes.	51	84	15
Zaratan.	306	504	90
<i>Total.</i>		25500	16

Valladolid 20 de Setiembre de 1871.—El Vice-presidente de la Comisión Fernando Arévalo Miera.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Núm. 2.741.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado primero.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Anatomía general descriptiva, segundo curso, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid en la forma prevenida en el título segundo de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposición solo se requiere tener el título de Doctor en la Facultad de Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Valladolid en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines* ofi-

ciales de todas las provincias y por medio de edictos en todas los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso. Madrid 19 de Setiembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.—Es copia: el Secretario general, Pedro A. Collantes.

Num. 2.741.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado primero.—Anuncio.—Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina ocho categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 19 de Setiembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.—Es copia: el Secretario general, Pedro A. Collantes.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hace saber: que á instancia de la

sindicatura del concurso voluntario de acreedores de D. Antonio Diez Pedrero, vecino de esta ciudad, ha señalado el día dos de Octubre próximo y hora de las once de su mañana en las Casas Consistoriales de la misma para el remate en venta del fruto de uva blanca, pendiente en la ribera al pago de los menores, fuera de las Puertas de Madrid de esta capital, que tiene su entrada por la calle de Capuchinos Viejos, número diez y nueve, el cual ha sido calculado en cincuenta cargas de ocho arrobas, y tasado pericialmente al respecto de una peseta y veinticinco céntimos cada arroba, que arrojan un total de cuatrocientas arrobas y quinientas pesetas, tipo para la subasta: su pago al contado y en metálico.

Dado en Valladolid á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Isidoro Meriel.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

El día 28 de los corrientes á las doce la mañana en el local que ocupan las oficinas de esta Administración, ante el Jefe económico de la misma, se procederá á la venta en pública subasta del fruto de uvas pendiente en la viña situada en el camino de Simancas, junto á la fábrica de la Rubia, bajo las condiciones siguientes:

1.º La subasta tendrá lugar á la llana y bajo el tipo de *setenta y cinco milésimas de peseta*, cada once kilogramos que se obtengan por peso, no admitiéndose postura que deje de cubrir el tipo señalado, adjudicándose al que lo mejore durante el tiempo de una hora que dura abierta la licitación.

2.º El rematante deberá presentar en el acto una garantía suficiente á cubrir el compromiso á juicio del Sr. Administrador ó persona en quien delegue, que presida la subasta.

3.º El rematante se obliga á dar principio á la vendimia, en el plazo de 48 horas despues del remate, siendo responsable de todo perjuicio que se origine si deja trascurrir el plazo sin verificarlo.

4.º Como ventaja del remate, se pondrá á disposición del rematante el lagar que existe en la misma finca, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen para la operación de lagareo y sin que pueda pisar gratis otro fruto que el rematado. Si conviniere á sus intereses hacer uso del lagar para pisar el fruto de otra viña deberá abonar tres pesetas por cada pie que lagaree siempre que no deje trascurrir día alguno entre el trabajo de aquellas y el de estas, ó bien sugeriéndose al día que se le señale, si dejara trascurrir días intermedios.

5.º El mosto que se obtenga en el lagar, sea cual fuere la condición con que se hubiera lagareado, deberá es-

traerse inmediatamente, á fin de dejar libre el local para nuevos trabajos.

6.º El precio del fruto rematado, deberá abonarse tan pronto como termine la vendimia, y el del pago de pies de lagareo, en el acto de extraer el mosto del edificio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Valladolid 15 de Setiembre de 1871.
—F. de Sales Ordoñez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 16 de Setiembre se extravió en el Henar una pollina rucia, la barriaga blanca, estatura regular, orejas grandes y un poco gachas, el pescuezo algo grueso. La persona que la haya recogido dará aviso á Gregorio Gonzalez en Fuentes de Carboneros, provincia de Segovia.

La acreditada Agencia de los Señores J. Serrano y Compañía, establecida en Madrid, calle de las Fuentes número 3 principal, se encarga de todos los asuntos de los Ayuntamientos, y muy particularmente de activar las liquidaciones del 80 por 100 de propios, de la tramitación de los expedientes para la conversión de las inscripciones en títulos al portador y de realizar esta, desempeñando cuantos encargos se la confien tanto de corporaciones como de particulares con la mayor actividad y economía.

En el pueblo de Llano de Olmedo arriendan 126 obradas de tierra. La persona que quiera tratar con el encargado, vive en esta ciudad, en la calle del Duque de la Victoria, número 21, piso entresuelo.

ARRIENDO DE TIERRAS.

Se arriendan en el pueblo de Pollos 512 obradas de tierra blanca, próximamente, de la propiedad del señor Conde de Polentinos, en subasta doble que se verificará extrajudicialmente el día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, en esta ciudad en la Notaría de D. Baltasar Llanos, calle del Leon, núm. 5, y en Madrid calle de las Infantas, núm. 31, ante D. Segundo Colmenares, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones.